

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

Págs.

Págs.

**Administración Provincial**

**Gobierno civil de Santander**

Circular n.º 152. Llamando la atención de la Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia sobre el contenido de la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden de 15 de noviembre, sobre presupuestos extraordinarios de liquidación. 1346

Excma. Diputación provincial de Santander acordando varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios en la forma que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 . . . . . 1346

**“Boletín Oficial del Estado”**

**Ministerio de Trabajo**

Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se dispone que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, cuando afecten a los derechos de los trabajadores, tendrán los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura de Trabajo . . . . . 1346

Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el

que se someten a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo las instituciones dedicadas a la enseñanza profesional de aprendices . . . . . 1347

Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad . . . . . 1348

**Anuncios Oficiales**

Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . . 1349

**Administración Económica**

Delegación de Hacienda de Santander . . . . . 1349

Administración de Rentas Públicas de Santander . . . . . 1350

**Anuncios de Subastas**

Gobierno civil de la provincia de Santander. Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander . . . . . 1351

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . . 1351

**Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Santander, Villafufre, Udías y Santoña . . . . . 1352

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaría General.—Administración Local

CIRCULAR NUMERO 152

El conocimiento que el Ministerio de la Gobernación tiene de la actual situación económica de las Corporaciones locales motivó la publicación de la Ley de 29 de julio de 1943, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 212, de 31 de julio del mismo año, autorizando a las Corporaciones locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación. Esta medida de carácter transitorio, dirigida a mejorar la difícil situación económica de las Haciendas locales y el restablecimiento de su crédito, ha sido aclarada por la Orden de 15 de noviembre, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 321, del día 17.

Por consiguiente, llamo la atención a la Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia de mi mando sobre el contenido de la Ley y de la Orden citadas, destacando principalmente que, con arreglo al artículo 1.º de la Ley, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas ha de acordarse antes del 31 de diciembre del ejercicio en curso, y, por tanto, las Corporaciones que deseen acogerse a los beneficios de estas disposiciones deben adoptar los acuerdos necesarios dentro del plazo indicado, por lo que se procede a la divulgación de los preceptos legales citados, para evitar que, transcurrido el pequeño plazo que resta, puedan quedar algunas Corporaciones interesadas sin usar de la facultad que les concede la Ley de 29 de julio de 1943.

Al propio tiempo, recuerdo a las mismas el exacto cumplimiento de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 12 de agosto último, por la que se impuso a los Ayuntamientos que se acojan a los preceptos de la Ley de 29 de julio la obligación de formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación y de incluir en los mismos las cantidades que adeudan a sus médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto, en cada caso, en las condiciones pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.

Santander, 9 de diciembre de 1943. 2248

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**JOAQUIN REGUERA SEVILLA**

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios en los capítulos 6.º y 15 del presupuesto vigente, cuyo importe será cubierto en la forma que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, durante quince días, en las oficinas de la Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real Decreto de 4 de

diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 10 de diciembre de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—P. A. de la C. G. P., el secretario, Luis Herrera.

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO

La legislación que viene promulgándose en materia social, inspirada en los postulados de nuestro Movimiento, exige para su cumplimiento más exacto que se extremen las medidas de protección a los asalariados, por ser la parte más débil económicamente en la relación de trabajo.

Por entenderse que en esta esfera, especialmente cuando se refiere al patrimonio, no sólo hay que sancionar la infracción, sino que dar cauce de oficio a que indemnice el perjuicio sufrido económicamente, la Orden de 7 de julio de 1942, aunque circunscrita a la vacación anual retribuida, estableció un determinado procedimiento que significó un positivo avance, y que partía del reconocimiento de que el derecho laboral, por su índole protectora, tiene una marcada vertiente de carácter público, en que no sólo cabe actuar a instancia de parte interesada.

La realidad enseña que la disposición citada es necesario ampliarla y que procede extender sus preceptos, en lo fundamental, a aquellos casos en que se aprecie una infracción que lesione derechos patrimoniales de los productores asalariados.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de la sanción procedente en derecho por la infracción cometida, de todas las resoluciones firmes que dicten las Delegaciones de Trabajo, en que por el Delegado se aprecie que de la infracción reconocida se derivó un perjuicio económico para los productores asalariados, se remitirá copia certificada, dentro de los diez días siguientes al de su firmeza, al Magistrado de Trabajo competente o al Decano de los mismos, quien acusará recibo dentro de tercero día.

Artículo segundo. Recibidas las copias certificadas, se diligenciará su entrada en la Magistratura del Trabajo jurisdiccionalmente competente, o en aquella a que por reparto correspondiera conocer de la misma, y surtirá idénticos efectos que una demanda contra la empresa infractora que hubiera sido formulada por los trabajadores perjudicados económicamente, dándose a partir de aquel instante el trámite correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938 y considerándose que las referidas certificaciones equivalen a demandas deducidas por los lesionados en su derecho con todos los requisitos formales exigibles y tramitándose el juicio, en todo caso, de oficio.

Artículo tercero. Las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, a que se hace referencia, producirán en juicio los efectos de un documento público y, salvo prueba en contrario, harán fe en cuanto a

los hechos determinantes del perjuicio económico de los trabajadores y fecha en que tales hechos se produjeron.

Artículo cuarto. Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto cuantos acuerdos privados puedan alegarse como convenidos entre empresas y trabajadores a partir de la fecha en que por la Inspección Nacional de Trabajo se efectuó la visita que dió origen al acta levantada, a no ser que el acuerdo se lleve a efecto mediante comparecencia ante el Magistrado de Trabajo, con su aprobación y previa extensión del acta pertinente.

Artículo quinto. Por los funcionarios pertenecientes a la Inspección Nacional de Trabajo se cuidará escrupulosamente de consignar en las actas de infracción levantadas, los nombres, apellidos, edad y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción o infracciones, consignándose estos mismos datos en las resoluciones de las Delegaciones, en cuanto a quienes, en efecto, se comprobó que afectaban los perjuicios económicos.

Artículo sexto. Contra las resoluciones que se dicten por las Magistraturas de Trabajo, con arreglo al presente Decreto, se darán los mismos recursos que señalan las disposiciones vigentes contra las sentencias de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo séptimo. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" sin que sea aplicable más que en las actas levantadas por la Inspección con posterioridad a dicho instante.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. — **Francisco Franco.** — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 2145

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1943).

## DECRETO

Una buena política social encaminada a prevenir la desocupación involuntaria de los trabajadores no sólo precisa de los Servicios de Colocación, sino que también requiere imprescindiblemente dirigir y orientar cuanto se relaciona con la formación profesional.

Atento a estas cuestiones, el Ministerio de Trabajo se ha preocupado de ellas con reiteración, y al efecto, en la Ley orgánica de sus Delegaciones, de 10 de noviembre de 1942, se atribuye a sus titulares, como representantes directos del Ministerio en las provincias, la misión de fomentar la formación profesional de los trabajadores coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje. En este sentido son conocidas las directrices de este Departamento, tanto a través de las subvenciones concedidas para establecimientos dedicados a tal formación como mediante las disposiciones dictadas que fijan la obligatoriedad de contratación de un porcentaje de aprendices en fábricas y talleres y la concesión de premios en metálico para aquellas entidades que colaboran en esta obra de carácter nacional. También son de señalar, por su importancia, las normas que

sobre aprendizaje y formación profesional vienen introduciéndose en las reglamentaciones nacionales de trabajo de las diferentes industrias, todo lo cual testimonia la atención preferente que se presta por el Ministerio de Trabajo a este problema de tan vital trascendencia.

Iniciada, pues, una etapa que tiende a organizar en normas más prácticas y eficaces esta materia de aprendizaje, y siendo cada vez más numerosas las instituciones y empresas que han acudido ante este Departamento en demanda de disposiciones que avallen sus actos y de medios económicos con que hacer frente a su desenvolvimiento, parece oportuno dictar aquellas reglas que, sin merma de las ya establecidas, vayan consolidando el propósito y finalidad propugnados por el Ministerio de Trabajo.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO;

Artículo primero. Todas las entidades, instituciones, fábricas, talleres, etc., de carácter privado, estén o no reconocidas oficialmente, que tengan establecidas enseñanzas en favor de aprendices de los correspondientes oficios o profesiones, al objeto de permitir a éstos la obtención de certificados de aptitud que les acrediten ante los organismos de Colocación como operarios cualificados, quedan sometidos a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo, sin cuya autorización no podrán continuar sus actividades preparatorias. Igual norma se seguirá respecto a las enseñanzas que dichos organismos creen en lo sucesivo.

Artículo segundo. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las entidades afectadas por el mismo deberán comunicar, en el plazo de un mes, al Delegado de Trabajo de la respectiva provincia, el número de aprendices matriculados, planes de enseñanza, métodos de selección y todos los restantes datos de régimen interior que permitan conocer el funcionamiento de tales instituciones.

Artículo tercero. En aquellas entidades comprendidas en esta disposición, en que las enseñanzas de los aprendices estén dirigidas por un Consejo o Patronato, el Delegado de Trabajo de la provincia pasará a formar parte del mismo como Presidente.

Artículo cuarto. Cuando por las empresas, entidades, instituciones, etc., a que se refiere el presente Decreto, se extiendan, al finalizar los estudios o prácticas de profesiones, oficios o talleres, certificados acreditativos de aptitud profesional en favor de los aprendices, deberán remitirlos a la Delegación de Trabajo, al objeto de su sellado y visto bueno, sin cuyo requisito tales certificados no tendrán validez ni surtirán efecto alguno ante las correspondientes Oficinas de Colocación, que se abstendrán de cursar las peticiones de trabajo que los interesados formulen.

Artículo quinto. La presente disposición afectará, asimismo, a cuantas entidades, empresarios, etcétera, tengan a su servicio aprendices, bien como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de septiembre de 1939, o a virtud de contrato de aprendizaje voluntariamente suscrito entre las partes.

Artículo sexto. Las Oficinas de Colocación, según los términos del apartado c) del artículo segundo de la Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943, y las Inspecciones de Trabajo del Departamento, velarán por el exacto cumplimiento de esta disposición, comunicando a las Delegaciones de Trabajo el resultado de las informaciones que a este respecto obtengan o realicen.

Artículo séptimo. Con independencia del derecho atribuido en el artículo que antecede al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, los funcionarios que lo integran podrán girar a todos los establecimientos afectados por este Decreto las visitas que estimen convenientes para comprobar la edad de los aprendices, la calidad de los trabajos a ellos encomendados y la duración de su jornada y de sus estudios, así como para examinar las medidas de higiene y seguridad implantadas y debidas implantar por la empresa reglamentariamente, con facultad expresa para levantar las actas pertinentes, si a ello hubiese lugar.

Artículo octavo. El Ministerio de Trabajo dictará aquellas otras normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines que en esta materia le están encomendados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 2146

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1943).

## DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

### REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD DISPOSICION PRELIMINAR

Para los efectos del Seguro de Enfermedad, establecido por la Ley de 14 de diciembre de 1942, se entenderá:

a) Por **indemnización**, la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

b) Por **asegurado**, todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.

c) Por **beneficiario**, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.

d) Por **empresario**, el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.

e) Por **prima**, la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.

f) Por **Ley**, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

g) Por **Seguro**, el Régimen obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por **Obra**, la Obra Sindical "18 de Julio".

## TITULO PRIMERO

### De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los fines del Seguro

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines son:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932.

Artículo 3.º Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, un asegurado solicitase la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

Artículo 4.º Las funciones de medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes autoricen previamente a propuesta del Seguro, y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Artículo 5.º El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total que corresponda a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Artículo 6.º El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro podrá dar lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Artículo 7.º Los asegurados y empresarios están

obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuidos.

## CAPITULO II

### Del campo de aplicación

#### SECCIÓN I

#### De los asegurados

Artículo 8.º Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que los que expresamente se determinan en este Reglamento.

Artículo 9.º Son productores, a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo 10. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Artículo 11. Para los productores por cuenta ajena, se entenderá por rentas de trabajo el importe del salario o sueldo, tal como esté definido por la legislación laboral vigente.

Artículo 12. Si un productor trabajase por cuenta de dos o más empresarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Artículo 13. Para los productores, por cuenta propia o autónomos, se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Artículo 14. Cuando en un productor concorra la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena, se acumularán los distintos ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Artículo 15. Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Artículo 16. El productor que perdiese la condición de asegurado por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro; durante un plazo de tres meses, contados a partir del último día del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Artículo 17. El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Artículo 18. Los súbditos hispano-americanos, los portugueses y los de Andorra gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 19. Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

(Continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Instituciones Barquín Hermoso,  
Castro Urdiales

Se pone en conocimiento de los beneficiarios e interesados en las mismas que, por término de treinta días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial", se halla expuesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia el expediente de modificación de fines de estas Instituciones, instruido por orden de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, para que

aquéllos, si lo estiman pertinentes, aleguen lo que a su derecho convenga.

Santander, 4 de diciembre de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

#### Presupuestos municipales

Como ampliación a mi circular publicada en el "Boletín Oficial" co-

rrespondiente al 24 de noviembre próximo pasado, prevengo a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de consignar en sus presupuestos la cantidad destinada a la adquisición de libros que estipulan el R. D. de 6 de febrero de 1926 y la R. O. consecutiva de 17 de septiembre del mismo año; significándoles que sin dicha consignación no serán aprobados sus presupuestos.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores alcaldes, a sus efectos.

El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

*Relación nominal de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos y que se publican en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:*

NOMBRE Y APELLIDOS	AYUNTAMIENTO	INDUSTRIA	Fecha de la insolvencia	Pesetas
Luis Miera Sancifrián	Santa María de Cayón	Frutas	1942	46,00
Severino Yagüe	Idem	Barbero	1942	59,80
Manuela Gandarillas	Saro	Figón	1941	21,16
Jesús Ortiz Alberdi	Vega de Pas	Taberna	1941	25,30
Ignacio Gandarillas	Santoña	S. Ut	1941	374,40
Alfredo Cobo Higuera	Miera	Carnes	1937	28,55
Patrocínio Pérez Velasco	Meruelo	Tocino	1936	40,20
Martín Prieto Prior	Liérganes	Zapatero	1942	92,00
Carmen Díaz García	Enmedio	Carnes	1942	33,35
Félix Espina Herrero	Bárcena de Pie de Concha	Maderas	1942	476,10
Pelegrín Moncholi Mart	Torrelavega	Alambique	1942	1.288,80
Ramona García	Idem	Quincalla	1942	12,89
Baudilio García Cuadell	Idem	Maderas	1942	267,60
María F. Reigosa	Idem	Idem	1942	224,99
Victoriano Pérez	Idem	Tejidos	1943	1.440,00
Emiliano Hernández	Comillas	Comisionista	1942	73,60
Manuel Cos Martínez	Idem	Bar	1942	100,05
Nicolasa Cuesta	Idem	Frutas	1942	33,35
Alberta Fernández	Idem	Idem	1943	33,35
Manuel Cos Martínez	Idem	Figón	1943	33,35
Vicente Quintana	Valdáliga	Carnes	1943	80,50
Manuel García González	Idem	Idem	1943	80,50
Eugenio Bilbao Ruiz	Camargo	Herrador	1942	69,00
Quintín Gómez Conde	Idem	Comisionista	1942	63,60
Felipe Palomera	Pielagos	Una sierra	1942	256,45
Emilio Diego	Idem	Alpargatería	1943	345,00
José Marcos Reigadas	Idem	Maderas	1943	388,70
Antonio Martínez Serna	Idem	Dest. plant.	1943	621,00
Francisco López Gutiérrez	Laredo	Figón	1942	368,64
Carmelo Rivero	Castro Urdiales	Taberna	1942	39,10
Emilio Pérez Pérez Rivera	Idem	Carbones	1941	206,22
María Cosío González	Tudanca	Carnes	1943	49,45
Manuel Ríos González	Tresviso	Baratijas	1942	86,08
Piedad Sánchez Tirador	Cabezón de la Sal	Carnes	1943	34,80
Marcos Eguren Eguren	Pielagos	Mercería	1942	157,55
Timoteo Goñi Arrueta	Astillero	Bar	1942	82,80
Mercedes Meneses	Idem	Loza	1942	39,10
Ventura Pérez Hoz	Camargo	Frutas	1943	35,65
Eugenio Membrador Ortiz	Astillero	Paja	1942	69,00
Marcelino Escajedo Varona	Idem	Hierros viejos	1942	35,65
Miguel Velar Villanueva	Liendo	Tablajero	1943	49,45
Prudencio Icasa R. Arias	Castro Urdiales	Farmacia	1943	199,44
María Teresa Revuelta	Idem	Frutas	1943	94,30
Juan Zumel Deustúa	Laredo	A. pescado	1943	180,00
José Pombo Noriega	Santillana	Paja por mayor	1943	105,80
María Limón Santa Cruz	Los Corrales	Figón	1941	29,81
María González Palacios	Santoña	Idem	1940	22,25
Pablo Aramendia Hierro	Idem	A. pescado	1942	690,00
Manuel Silva	Idem	Ultramarinos	1940	41,24
José R. García del Cueto	Idem	Cereales	1940	237,92
Ramón Ródriguez	Idem	Notario	1937	115,03

NOMBRE Y APELLIDOS	AYUNTAMIENTO	INDUSTRIA	Fecha de la insolvenencia	Pesetas
José Lucas Leal Ruiz .....	Ribamontán al Mar .....	Horno teja .....	1942	147,20
Salvador Fernández Velarde .....	Idem .....	Paja .....	1943	126,50
Laureano Crespo .....	Idem .....	Fábrica de queso .....	1943	396,75
Manuel León Barquín .....	Suances .....	Carnes .....	1942	569,48
Ildefonso Colina Suárez .....	Torrelavega .....	Confitería .....	1942	175,20
Julián Moro Moro .....	Idem .....	Comisionista .....	1943	76,80
José Pombo Noriega .....	Idem .....	Paja .....	1943	88,80
Agustín Gutiérrez Gutiérrez .....	Idem .....	Comisionista .....	1943	153,60
María González Fernández .....	Idem .....	Frutas .....	1943	51,60
Eziquio Mediavilla .....	Idem .....	Idem .....	1943	51,60
Bonifacio López Fernández .....	Idem .....	Despojos .....	1943	102,20
Carolina Camus Polidura .....	Idem .....	Pescados .....	1943	84,00
Constantino Garrido .....	Idem .....	Pieles .....	1943	180,00

Santander, 24 de noviembre de 1943.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos.  
2119

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Anuncio de concurso

Se saca a concurso público la ejecución de las obras de adaptación de un local para oficinas dependientes del Gobierno civil de la provincia, por el tipo de doscientas cincuenta y siete mil setecientas treinta y dos pesetas con sesenta y seis céntimos, por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción a la memoria, planos y pliego de condiciones, que pueden ser consultados en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander, calle de Lepanto, número 5.

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y lacrados: uno que contenga las referencias técnicas y económicas del concursante, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en el Gobierno civil de la provincia, a las diecisiete horas del próximo día dieciocho del presente mes, y el plazo de presentación de los mismos quedará cerrado a las doce horas del día diecisiete.

La apertura de pliegos será efectuada bajo mi presidencia o la de la persona en quien delegue, y con asistencia del señor abogado del Estado, asesor de este Gobierno civil; secretario provincial de Abastecimientos e inspector provincial, que actuará de secretario, además del arquitecto encargado de la dirección de la obra.

Los pliegos conteniendo las propo-

siciones deberán ser presentados en las oficinas de Abastecimientos antes citadas, a las horas hábiles y dentro del plazo anteriormente señalado.

Para tomar parte en el concurso deberá constituir el licitador, en la Caja General de Depósitos, una fianza provisional en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignada en la Ley de 17 de octubre de 1940, debiendo, en este último caso, acompañarse la póliza de adquisición de los valores de que esté formada por el importe de cuatro mil trescientas trece pesetas con cuarenta y seis céntimos. Este depósito será devuelto a los licitadores, a quienes no se les adjudique el contrato.

Al contratista a quien le sea adjudicada la obra deberá consignar como fianza definitiva, a nombre de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander, y en la Caja General de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por la Ley de octubre de 1940 antes citada, la cantidad de ocho mil seiscientos veintiséis pesetas con noventa y tres céntimos, con el aumento prescrito en dicha Ley, si hubiere lugar a ello; aumento que le será devuelto cuando lleve ejecutado el 25 por 100 de la obra, si la baja no es superior al 20 por 100.

Los gastos que ocasione el presente concurso serán de cuenta del adjudicatario de la obra.

Santander a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 2246

Derechos de inserción: 103,50 ptas.

## JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

### Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables, hasta el día 1.º de enero próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

### Artículos

Leña para ranchos, 2.500 quintales métricos.

Santander, 4 de diciembre de 1943. El comandante jefe administrativo, José Vicente. 2242

Derechos de inserción: 26 pesetas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Valentín Iglesias Varela, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. El señor juez municipal actuante del distrito número 1, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Paulino Sierra, mayor de edad y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones a Hermene-

gildo Fernández Róiz, mayor de edad, casado, pescador y de esta vecindad, el que no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento al denunciado Paulino Sierra.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—Ramón Pombo."

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, Paulino Sierra, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Valentín Iglesias. 2149

Don Valentín Iglesias Varela, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. El señor juez municipal actuante del distrito número 1, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Liborio Ruiz García, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Polientes, por hurto de unos veinticinco kilos de maíz, sustraídos en el pueblo de Peñacastillo, de este término municipal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Liborio Ruiz García, en la pena de cinco días de arresto y en el pago de las costas del juicio, y entréguese en la Casa Caridad el maíz recuperado.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo."

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, Liborio Ruiz García, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Valentín Iglesias. 2149

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Aceptado por la Corporación el proyecto de Orden ministerial estableciendo el concierto con este Ayuntamiento para la exacción del impuesto de Consumos de Lujo, de conformidad con los preceptos del artículo 23 del Reglamento de 14 de diciembre de 1942 y Orden de 13 de abril de 1943; y debiendo procederse a la constitución de los respectivos gremios fiscales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 450 del Estatuto municipal, y con cuyos gremios ha de convenir, a su vez, este municipio el pago de los cupos respectivos concertados con la Hacienda, se convoca a todos los comerciantes e industriales de los ramos a que afecta aquel sistema de cobranza a las reuniones que han de celebrarse en esta Casa Consistorial los días 13 y 14 del mes en curso, y a las horas que más abajo se indican, al objeto de intentar la constitución provisional de referidos gremios.

#### Reuniones que se citan

Día 13 de diciembre.—A las once de la mañana: Representaciones cinematográficas; Espectáculos taurinos y similares; Espectáculos de carácter deportivo.

A las once y media de la mañana: Hoteles y restaurantes de primera y lujo; Salones de baile y similares.

A las doce de la mañana: Taxis (servicios urbanos); Peluquerías señoras y caballeros (servicios extraordinarios).

Día 14 de diciembre.—A las once de la mañana: Confiterías.

A las once y media de la mañana: Bares y cafés; Juegos en establecimientos públicos y de recreo.

A las doce de la mañana: Ultramarinos y similares.

Palacio Municipal a 9 de diciembre de 1943.—El alcalde, Emilio Pino. (Rubricado).

### Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Se hallan expuestos al público por el plazo reglamentario los documentos contributivos para el año de 1944 y el proyecto de presupuesto ordinario, cuales son: repartimiento de contribución Rústica y Pecuaria, padrones de Edificios y solares y matrícula Industrial.

Villafufre, 24 de noviembre de 1943. El alcalde, Martín D. Velasco. 2185

### Ayuntamiento de UDIAS

Aprobados por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con esta fecha, el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico de 1944, así como las Ordenanzas para las exacciones de los distintos arbitrios, se hallan expuestos al público en Secretaría por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Udías a 4 de diciembre de 1943. El alcalde, E. García.

### Ayuntamiento de SANTOÑA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario B para el ejercicio de 1944, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santoña a 1 de diciembre de 1943. El alcalde (ilegible). 2180

## ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

### ANUNCIO

Se ruega a los Ayuntamientos de la provincia a continuación citados que en el improrrogable plazo de ocho días remitan el importe de la suscripción al "Boletín Oficial" correspondiente al año actual; pues, transcurridos los cuales sin que le hayan satisfecho, se suspenderá el envío de todo periódico.

Santander, 8 de diciembre de 1943. El administrador.

#### Ayuntamientos que se citan

Argoños, Arnuro, Arredondo, Barrayo, Cabezón de la Sal, Camaleño, Cartes, Castro Urdiales, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Lamasón, Liendo, Liérganes, Mazcuerras, Meruelo, Miera, Mollado, Peñarrubia, Pesquera, Polanco, Ríotuerto, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruento, Ruesga, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezaña, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Solórzaval de San Vicente, Villacarriedo y Villaverde de Trucíos.